

CVC/126-A



CONSELLERIA DE EDUCACION,
FORMACION Y EMPLEO

CONSEJO VALENCIANO DEL
COOPERATIVISMO

Tel. 961922748
Fax. 963161373

COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo D. G. M. C., Abogado en ejercicio, Colegiado nº del Ilustre Colegio de Abogados de , designado por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente CVC/126-A, seguido a instancia de DÑA. contra COOPERATIVA AGRÍCOLA , COOP. V, quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en los precitados expedientes, dicta el siguiente

LAUDO ARBITRAL

En Alicante, a veintidós de diciembre de dos mil once.

Vistas y examinadas por el Arbitro, G. M. C., Abogado en ejercicio, colegiado nº del Ilustre Colegio de Abogados de , las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: como demandante, DÑA. , con domicilio en C/. , (), y como demandada, la "COOPERATIVA AGRÍCOLA , COOP. V.", con domicilio en , (), asistida por el Letrado D. y atendiendo a los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Árbitro fue designado para el Arbitraje de Derecho, por acuerdo de la Comisión Delegada de Arbitraje y Conciliación del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 22 de junio de 2011, que le fue notificado al Árbitro el día 11 de julio de 2011, aceptando éste dicha designación el mismo día 11 de julio de 2011.

SEGUNDO.- La aceptación del Árbitro fue preceptivamente remitida a ambas partes, siendo notificadas de ella dichas partes el mismo día 05 de septiembre de 2011. Por lo tanto, y en atención a lo dispuesto en los artículos 28, 29.2 y 32 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo, ésta



última fecha es la que debe tenerse en cuenta a los efectos de inicio del plazo de este procedimiento arbitral, conforme ya se hizo constar también en la Providencia de fecha 26 de agosto de 2011.

Ninguna de las partes ha presentado recusación alguna contra el Árbitro.

Consta la existencia de sometimiento válido y suficiente de ambas partes al arbitraje, mediante Cláusula Compromisoria contenida en el artículo 72 de los Estatutos Sociales de la Cooperativa demandada.

TERCERO.- La parte demandante ingresó en tiempo y forma la provisión de fondos de 300,00 euros que se requería para cubrir los gastos de protocolización y notificación del Laudo Arbitral.

CUARTO.- DÑA. [REDACTED] interpuso demanda de arbitraje con fecha 03 de marzo de 2011, en cuya exposición fáctica manifestó: que con fecha 21 de octubre de 2008, por burofax, solicitó su baja de la Cooperativa demandada, así como la devolución del capital social aportado en su día; que el Consejo Rector de la demandada, en reunión de fecha 18 de diciembre de 2008, aceptó la baja voluntaria y la devolución del capital social conforme a los Estatutos; que el capital social asciende a 661,11 Euros; que la demandante solicitó a la demandada, con fecha 13 de enero de 2010, que le indicaran el abogado de esta última, a lo que contestó con fecha 14 de enero de 2010 la Cooperativa demandada interpretándolo como una amenaza y citando varios artículos de los Estatutos; por escrito de fecha 19 de enero de 2010, la demandante manifiesta que el plazo de devolución es un deber de la Cooperativa demandada y se ha demorado en exceso, y que la gerente de ésta le indicó antes de Navidad que el asunto lo estaba estudiando su abogado; que con fecha 09 de febrero de 2010 la demandante recibe notificación de la liquidación practicada por la Junta Directiva el día 04 de febrero de 2010, malinterpretando el artículo 24 de la Ley 8/2003, por lo que la liquidación se hace en base a la campaña de 2009 resultando una deuda de la demandante a favor de la demandada de 151,11 Euros; que no constan sellos o membretes oficiales que acrediten que dichas cuentas son fidedignas y legales. Termina la demandante solicitando se dicte Laudo por el que se estime el retorno del capital social a causa de baja voluntaria.

La parte demandante no solicita en ningún momento la imposición de costas a la parte demandada.

La citada demandante no ha presentado Escrito de Conclusiones a pesar de habersele dado traslado para ello mediante Providencia de fecha 21 de octubre de 2011.

QUINTO.- La "COOPERATIVA AGRÍCOLA [REDACTED], COOP. V.", a través de su Letrado D. [REDACTED], y con fecha 15 de septiembre de 2011, presentó contestación a la citada demanda basándose para



ello en los hechos siguientes: que con fecha 21 de octubre de 2008, la demandante solicitó baja en la Cooperativa sin alegar motivo para entender dicha baja como justificada, por lo que tiene el carácter de injustificada conforme determinó el Consejo en la liquidación que practicó en 2010, sin protesta ni recurso de la demandante; que la Junta Directiva aceptó la baja voluntaria de la demandante y la devolución del capital social conforme al artículo 26 de los Estatutos, es decir, en el plazo de 3 años, por lo que no existe mora; que la participación de la demandante en capital social es de 360,60 Euros, y no de 661,11 Euros, y ello porque la cantidad de 300,50 Euros pasada a todos los cooperativistas en el año 1995 fue una derrama; que al capital de 360,60 Euros deben restarse 242,27 Euros (aprobados en Asamblea General de fecha 20 de febrero de 2009) en concepto de participación de la demandante en gastos generales del año 2008 en que todavía era socia; que, por tanto, el saldo favorable a la demandante es de 118,33 Euros que la demandada se muestra conforme a liquidar sin aplicación de deducción por baja injustificada; termina su contestación la demandada solicitando se determine como cantidad a liquidar a la demandante por baja, la de 118,33 Euros.

La demandada no solicita en ningún momento la imposición de costas a la demandante.

Por último, en su Escrito de Conclusiones presentado con fecha 4 de noviembre de 2011, la demandada señala: que ha quedado probado que en el año 2007 la demandante estaba dada de alta como socia de la Cooperativa demandada; que los documentos probatorios aportados por dicha demandada no fueron impugnados por la parte demandante; que, en la vista, el representante de la demandante reconoció como pertinente a deducirse de su liquidación la cantidad de 242,27 Euros por deudas del ejercicio 2008; que la única divergencia a analizar es la cantidad aportada a capital social, puesto que la demandante indica que son 661,00 Euros y la demandada 360,60 Euros; que ha quedado acreditada la justificación de la liquidación efectuada por la demandada y así lo reconoció el representante de la demandante. Concluye solicitando se estime la liquidación practicada en su contestación a la demanda.

SEXTO.- Se celebró Audiencia el día 20 de octubre de 2011 en la que, tras realizar las partes las alegaciones que estimaron oportunas, se les requirió para la proposición de los medios de prueba que estimasen procedentes, proponiendo y presentando cada una de ellas los que entendieron convenientes, todo ello conforme consta en el Expediente. Las pruebas que fueron declaradas procedentes por el Árbitro fueron practicadas en debida forma en el acto, con el resultado que igualmente consta en el Expediente.

En dicha Audiencia compareció personalmente la parte demandada, representada por su Presidenta Dña. [REDACTED] y asistida de su Letrado D. [REDACTED], y no lo hizo personalmente la parte demandante, sino a través de su esposo D. [REDACTED] quien aportó Autorización en documento privado manifestado que la firma obrante en el mismo corresponde a la citada demandante. De todo ello se dio traslado en el acto a la parte demandada quien manifestó no oponerse a la continuación de las actuaciones. Así pues, y en base a lo dispuesto en



el artículo 31.c) de la Ley de Arbitraje, el Árbitro procedió a la continuación de las citadas actuaciones.

Posteriormente, por Providencia de fecha 21 de Octubre de 2011, se dio traslado a las partes para que presentaran escrito de conclusiones, trámite que solo fue cumplimentado por la parte demandada mediante escrito presentado con fecha 4 de noviembre de 2011, y sin que la parte demandante lo haya llevado a efecto. Y por Providencia de fecha 21 de noviembre de 2011 se declaró este procedimiento arbitral visto para dictar Laudo Arbitral.

SÉPTIMO.- Se han cumplido las formalidades exigidas tanto por el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 26 de Enero de 1999, como por la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje, habiéndose dictado el Laudo dentro del plazo reglamentario y legal de seis meses desde la fecha de la notificación a las partes de la aceptación por el Árbitro. En especial, se han respetado los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes, debiéndose hacer constar que a cada una de las partes se le ha notificado debidamente y se le ha dado traslado de cuantas alegaciones y documentos haya podido presentar la contraria.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Calificación de la baja de la demandante en la Cooperativa demandada.

Por los efectos que ello tiene en la liquidación de las aportaciones obligatorias y su plazo de reembolso al socio, se abordará en primer lugar la cuestión de la calificación de la baja voluntaria solicitada por la parte demandante.

La Cooperativa demandada manifiesta que considera la baja de la demandante como Injustificada, porque dicha demandante, al solicitar la baja el 21 de octubre de 2008, no alegó motivo para entender dicha baja como justificada, y tampoco protestó ni recurrió la liquidación practicada por el Consejo Rector con fecha 4 de febrero de 2010 en la que se hizo constar la baja como Injustificada.

Sin embargo, contrariamente a lo exigido en el artículo 15, tercer párrafo, de los Estatutos de la Cooperativa demandada (en plena concordancia éste con el artículo 22.2 de la Ley 8/2003, de 24 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana), la Cooperativa demandada no procedió en el plazo máximo de tres meses desde que la demandante solicitó la baja voluntaria, a comunicarle a dicha demandante los aspectos o circunstancias exigidos en los preceptos citados, es decir: la calificación de la baja, la determinación de los efectos de la misma, la indicación en su caso del porcentaje de deducción a aplicar, la indicación de si se va a hacer uso de aplazamiento o, al menos, la indicación del porcentaje máximo aplicable y de la posibilidad de aplazar el reembolso. Y ello ni siquiera en la comunicación de fecha 19 de diciembre de 2008 (Documento Nº 2 de la demanda)



remitida por la Cooperativa demandada a la demandante, ya que en la misma se limita a aceptar la baja voluntaria, pero sin mencionar ninguno de los aspectos requeridos en los citados artículos.

Tal omisión, es decir, la falta de esa comunicación (con todo el contenido indicado) por la Cooperativa demandada en el plazo previsto de tres meses, permite calificar la baja como Justificada a los efectos de su liquidación y reembolso, pues así lo disponen expresamente los artículos antes citados.

Por lo tanto, a la vista de lo acontecido en el presente caso, la baja voluntaria de la demandante debe considerarse Justificada, operando dicha calificación *ex lege* y, por tanto, sin que la misma pueda ya ser modificada unilateralmente por la Cooperativa demandada con posterioridad, ni siquiera mediante el Acuerdo de fecha 4 de febrero de 2010 de su Consejo Rector (Documento nº 6 de la demanda) que, además, se produce dos años después de la solicitud de baja voluntaria, es decir, una vez excedido en exceso el plazo de tres meses para calificar la baja.

La calificación de la baja como Justificada, según dispone el artículo 26 de los Estatutos de la Cooperativa demandada, impide a ésta aplicar porcentaje alguno de deducción en la liquidación y reembolso de las aportaciones obligatorias, así como también le impide aplazar el reembolso más de un año a contar desde la fecha de cierre del ejercicio social en que el socio causó baja. Es decir, en el presente caso, y a la vista del artículo 37 de los Estatutos, la Cooperativa demandada debería haber reembolsado a la demandante su aportación obligatoria, como máximo, el día 31 de diciembre de 2009, ya que la demandante causó baja voluntaria en la Cooperativa a finales del año 2008, conforme ha sido acreditado en este procedimiento arbitral.

SEGUNDO.- Liquidación de las aportaciones obligatorias de la demandante.

La cuestión principal objeto de controversia manifestada por las partes inicialmente en sus respectivos escritos de demanda y contestación a la demanda, era la determinación del importe de la liquidación del reembolso de las aportaciones obligatorias de la demandante.

Inicialmente, en su demanda, la parte demandante reclama la cantidad de 661,11 Euros en concepto de reembolso por capital social, sin mencionar ningún tipo de deducción.

Y también inicialmente, en su escrito de contestación a la demanda, la Cooperativa demandada se opone a dicha petición argumentando que el capital social de la demandante es de 360,60 Euros (no de 661,11 Euros) y que a ello debe restarse la cantidad de 242,27 Euros por gastos de la campaña 2008 (último ejercicio en que la demandante fue socia de la Cooperativa), por lo que el saldo a devolver a la citada demandante es de 118,33 Euros, sin aplicar ningún otro tipo de deducción.

Pese a esta inicial discrepancia sobre la liquidación, durante el acto de la Audiencia y en virtud de la prueba practicada en la misma, quedó acreditado con prueba documental (Documento Nº 7 de la propia demanda, y aportación de su original en el acto), así como por el propio reconocimiento y aceptación verbal de la representación de la demandante, que el capital social era de 360,60 Euros (antes,



60.000 Pesetas) proveniente del "Traspaso de acción de Socios" que la hoy demandante recibió de su padre D. [REDACTED] el día 9 de julio de 2011. Igualmente reconoció verbalmente la representación de la demandante en dicho acto, que todos los socios pagaron la cantidad de 242,27 Euros por gastos generales de la campaña 2008 y que está dispuesto a pagarlos y no se niega a ello.

Por lo tanto, la parte demandante aceptó así la liquidación interesada por la Cooperativa demandada en su escrito de contestación a la demanda, por un importe neto favorable a la demandante de 118,33 Euros. Así pues, no debe el árbitro entrar a realizar más consideraciones en este aspecto, sino atender el común acuerdo y voluntad de ambas partes, por lo que la liquidación queda como sigue:

- a) Aportaciones Obligatorias de la demandante 360,60 Euros.
- b) Deducción por gastos campaña 2008 - 242,27 Euros.
- c) NETO a pagar a la demandante **118,33 Euros.**

El pago del citado reembolso de 118,33 Euros a la demandante no puede ya ser aplazado por la cooperativa Demandada, y ello por lo expuesto en el anterior Fundamento de Derecho Primero, ya que debería haber sido reembolsado, como máximo, el día 31 de diciembre de 2009.

A la vista de los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos expuestos, procede dictar en Derecho el siguiente,

LAUDO

1º) Se estima parcialmente la reclamación efectuada por DÑA. [REDACTED] contra la "COOPERATIVA AGRÍCOLA [REDACTED] COOP. V.", y se estima totalmente la liquidación efectuada en la contestación realizada por dicha Cooperativa y, en consecuencia, se fija en la cantidad de **118,33 Euros** el importe neto de la liquidación a percibir por la parte demandante, condenando por tanto a la Cooperativa demandada al pago de dicha cantidad a la citada demandante, todo ello conforme a las consideraciones realizadas en el anterior Fundamento de Derecho Segundo.

2º) Pronunciamiento sobre las costas de este arbitraje: Dado que ninguna de las partes ha solicitado en ningún momento la condena en costas de la parte contraria y que no se ha apreciado temeridad ni mala fe por ninguna de las partes, las costas y gastos deben ser soportadas, las causadas por cada una de las partes, a su respectivo cargo, y las comunes, por mitad, todo ello conforme a lo que se dispone en el artículo 32 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de 26 de Enero de 1999.

3º) Respecto a los gastos de protocolización del Laudo Arbitral, serán satisfechos por mitad por cada una de las partes.



4º) Notifíquese a las partes este Laudo que es firme y produce efectos idénticos a la cosa juzgada. Contra el mismo no cabe recurso ordinario, pudiéndose interponer por las partes los recursos extraordinarios de anulación y de revisión previstos en el Título VII de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

Así por este Laudo, definitiva e irrevocablemente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, extendiéndose sobre siete folios impresos en una sola de sus caras, en el lugar y fecha de encabezamiento.

EL ÁRBITRO,

Fdo.- G [redacted] M [redacted] C [redacted]

Letrado Colegiado nº [redacted] del Ilustre Colegio de Abogados de [redacted]

Y para que así conste y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a veintitrés de diciembre de dos mil once.

EL ARBITRO

G [redacted] M [redacted] C [redacted]

EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO,
COOPERATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, Y
SECRETARIO DEL CONSEJO VALENCIANO
DEL COOPERATIVISMO